



**Resolución No. CSJBOR23-1389**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00848-00

**Solicitante:** José David Ayola

**Despacho:** Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib

**Clase de proceso:** Acción de dominio

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-010-2017-00665-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 1 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de octubre de 2023, el doctor José David Ayola, actuando como apoderado de la parte demandante dentro de la acción de dominio, identificada con el radicado 13001-40-03-010-2017-00665-00, que se adelanta en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitaron vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, el despacho judicial encartado de manera arbitraria se apartó del procedimiento establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso, para la entrega del bien inmueble objeto de litigio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José David Ayola, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El doctor José David Ayola, actuando como apoderado de la parte demandante dentro de la acción de dominio de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitaron vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, el despacho judicial encartado de manera arbitraria se apartó del procedimiento establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso, para la entrega del bien inmueble objeto de litigio.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito presentado, esta Seccional estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de mora judicial actual, como quiera que se advierte que el objeto de la solicitud es que el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, de aplicación a lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso:

*“De acuerdo a la norma trascrita anteriormente, y ante la situación extraordinaria que se está presentado con el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, puesto que, el titular del despacho de manera arbitraria se está apartando del procedimiento establecido en el artículo 308 del CGP., a pesar de que el suscrito, ha sido eficiente al momento de solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2023, ante el mismo funcionario que ordenó la entrega del inmueble localizado en la urbanización ALTOS DE SAN PEDRO barrio San Pedro Martir, Mza A lote 14, dentro del asunto con radicado No. 13001400301020170066500, sin embargo, este funcionario judicial, se abstiene de fijar la fecha que programe la entrega del inmueble, ya que, propone un procedimiento que no se aplica al caso, obstaculizando la eficacia del artículo 308 del CGP, y por esta vía, sus acciones devienen en una denegación de la justicia, habida cuenta que con las decisiones judiciales de calendas 29 de agosto y 13 de septiembre del presente, sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías procedimentales de la parte actora, so pretexto, de preferir la aplicación de otro procedimiento ajeno al proceso legalmente establecido en el CGP” (Sic).*

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se reitera que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación en las decisiones adoptadas por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

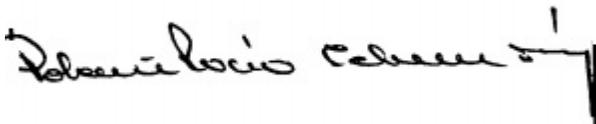
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José David Ayola, actuando como apoderado de la parte demandante dentro de la acción de dominio, identificada con el radicado 13001-40-03-010-2017-00665-00, que se adelanta en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los peticionarios, y a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA